



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 565/2020

EXP. N.º 01639-2019-PHC/TC
CALLAO
PAUL MITCHEL RIVERA ARCE,
representado por JOSÉ JULIO RIVERA
MANRIQUE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 29 de setiembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01639-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2019-PHC/TC
CALLAO
PAUL MITCHEL RIVERA ARCE,
representado por JOSÉ JULIO RIVERA
MANRIQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christian Castro Chávez abogado de don José Julio Rivera Manrique contra la resolución de fojas 332, de fecha 13 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2017, don José Julio Rivera Manrique interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Paul Mitchel Rivera Arce y la dirige contra los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Egoavil Abad, Farfán Osorio y Barreto Herrera; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo, Salas Arenas y Príncipe Trujillo. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa y del principio de congruencia procesal.

Don José Julio Rivera Manrique solicita que se declaren nulas: i) la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2012 (f. 44), mediante la cual se condenó a don Paul Mitchel Rivera Arce a treinta años de pena privativa de la libertad como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad; y ii) la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2013 (f. 63), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (Expediente 00293-2008-0-1801-JR-PE-03 / RN 147-2013); y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y se disponga que el favorecido continúe el proceso con mandato de comparecencia restringida.

El recurrente sostiene que la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, para condenar a don Paul Mitchel Rivera Arce



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2019-PHC/TC
CALLAO
PAUL MITCHEL RIVERA ARCE,
representado por JOSÉ JULIO RIVERA
MANRIQUE

mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2012, se basó en el certificado médico legal, pese a que la menor agraviada (proceso penal) tiene el himen complaciente por lo que no es posible determinar la violación sexual; y en la declaración de la menor agraviada (proceso penal) a nivel policial y judicial, con la que determinó que no faltó a la verdad, sino que en todo momento reafirmó su versión inicial de que el favorecido es el autor de los delitos de violación sexual y actos contra el pudor en su agravio, pero en la precitada sentencia no se hace referencia a las contradicciones en las declaraciones de la menor, ni se consideró que el favorecido señaló que la menor estaba influenciada por doña Norma Godoy Benito; y, pese a que no está objetivamente acreditado de que se haya producido el acto contra el pudor y violación sexual, el favorecido fue condenado.

De otro lado, el recurrente alega que la Sala superior demandada vulneró el derecho a la prueba, toda vez que mediante escrito de fecha 3 de julio de 2012, la defensa técnica del favorecido solicitó la presencia de la testigo doña Gissel Johana Olórtegui Rodríguez para que acredite que doña Norma Godoy Benito tenía interés en perjudicar al favorecido en su vida personal, laboral y familiar por haber terminado la relación de convivencia que tenían; además de haber participado de la denuncia calumniosa en su contra que dio mérito al proceso penal. Al respecto, el accionante indica que la fiscalía se opuso a dicha testimonial y la Sala superior declaró improcedente dicha prueba porque consideró que esta no guardaba relación con los hechos; sin embargo, no precisa por qué considera que no guarda relación; máxime, si el procesado indicaba que la menor lo estaba acusando por indicación de su exconviviente (Norma Godoy Benito).

El accionante sostiene que también se vulneró el derecho a la prueba, pues la fiscalía, en la audiencia de fecha 23 de julio de 2012, solicitó la presencia de doña Norma Godoy Benito por información que había surgido de la audiencia de juicio oral anterior, siendo la primera oportunidad que tenía el Ministerio Público para solicitar dicha testimonial. La Sala superior declaró improcedente dicha prueba, pese a que su defensa no se opuso a dicha declaración. En todo caso, si bien la prueba no fue ofrecida en su oportunidad, la Sala superior de oficio pudo admitirla, toda vez que la declaración de la testigo era primordial para esclarecer los hechos, puesto que el favorecido siempre declaró que doña Norma Godoy Benito actuaba por venganza en su contra.

Respecto a la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2013, el recurrente manifiesta que la Sala suprema demandada no valoró las contradicciones en las que incurrió la menor agraviada (proceso penal), declaración que consideró que se encontraba acreditada con otros elementos probatorios; sin embargo, no se consideró que: (i) existían contradicciones e inconsistencias en las declaraciones policiales de doña Norma Godoy Benito y doña Mariela Elizabeth Basauri; (ii) el protocolo de pericia psicológica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2019-PHC/TC
CALLAO
PAUL MITCHEL RIVERA ARCE,
representado por JOSÉ JULIO RIVERA
MANRIQUE

de la menor no hace referencia a que la menor presentara algún indicador de que haya sido abusada sexualmente; (iii) la pericia psiquiátrica del favorecido no precisa por qué la conclusión de rasgos inmaduros disociales acredita la versión de la menor y sea un factor por el que el favorecido sería proclive a cometer este tipo de delitos; el certificado médico legal tampoco acredita que se haya cometido la violación sexual.

De otro lado, don José Julio Rivera Manrique sostiene que la Sala suprema demandada al conocer la causa, vía recurso de nulidad, no debió valorar los medios probatorios que no fueron merituados en la sentencia de vista. En virtud del principio *tantum appellatum quantum devolutum* solo debió pronunciarse por los agravios sustentados por la parte recurrente e indicar si los medios probatorios valorados y motivados en la sentencia recurrida (declaración de la agraviada y el reconocimiento médico legal) generaban certeza absoluta sobre la responsabilidad penal del favorecido. Al respecto, añade que la Sala suprema demandada se pronunció sobre la declaración de las testigos indirectas doña Norma Godoy Benito y doña María Elizabeth Basauri Terreros, la pericia psicológica de la agraviada, la pericia psicológica y psiquiátrica del favorecido, pese a que estas no fueron materia de pronunciamiento en la sentencia condenatoria; lo que generó la vulneración de su derecho de defensa, toda vez que al presentar la impugnación contra la sentencia condenatoria no se planteó alguna observación y agravio sobre las pruebas señaladas en la sentencia de la Sala suprema demandada por lo que también se contravino el principio de congruencia recursal.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al absolver la demanda, solicita que esta sea declarada improcedente, toda vez que el *habeas corpus* no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba que sustentan una sentencia condenatoria (f. 137).

De fojas 145 de autos obra la declaración explicativa del magistrado supremo don San Martín Castro quien refiere que al expedir la sentencia que se pronunció sobre el recurso de nulidad presentado se han respetado los derechos de defensa y debido proceso; que en la sentencia de primera instancia sí se valoraron los medios probatorios con los que se acreditó la responsabilidad penal del favorecido conforme a lo señalado en la ejecutoria suprema; así como se respondió a todos los agravios.

El magistrado don Rodríguez Tineo presentó su descargo escrito (f. 148) en el que manifiesta que la Sala suprema que integró tomó la decisión por unanimidad sobre la base de la teoría jurídica, proposiciones fácticas y pruebas, debidamente examinadas y motivadas en la sentencia, especialmente en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo; sin que se afectase algún derecho de naturaleza constitucional o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2019-PHC/TC
CALLAO
PAUL MITCHEL RIVERA ARCE,
representado por JOSÉ JULIO RIVERA
MANRIQUE

legal. Agrega que la ejecutoria suprema fue emitida conforme con lo opinado por el fiscal supremo; y, de otro lado, el proceso de *habeas corpus* no puede servir de vía indirecta para dilucidar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria.

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del Callao, con fecha 1 de agosto de 2018 (f. 226), declaró improcedente la demanda por considerar que del análisis del petitorio y de los fundamentos fácticos de la demanda se advierte que si bien el favorecido argumenta la presunta vulneración al debido proceso (motivación de resoluciones judiciales), derecho a la prueba, derecho a la defensa y del principio de congruencia procesal, lo que en realidad pretende es que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario, siendo que no es función del juez constitucional determinar la inocencia o responsabilidad penal en mérito de un reexamen o valoración de las pruebas aportadas al proceso penal. De otro lado, considera que la ejecutoria suprema se encuentra debidamente motivada, pues contiene de manera objetiva y razonada los hechos que vinculan al favorecido con los delitos que le fueron imputados, así como el material probatorio que sustenta su responsabilidad penal.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la apelada por estimar que lo que en realidad se pretende es que en sede constitucional se ingrese a valorar los elementos de prueba que han sido analizados en la sentencia y ejecutoria suprema que se cuestionan; así, lo que hace es mostrar su disconformidad con el valor probatorio de la declaración de la víctima, de las testigos doña Norma Godoy Benito y doña Mariela Elizabeth Basauri, del protocolo de pericia psicológica practicada a la menor agraviada, del certificado médico legal de la menor agraviada, así como de la pericia psiquiátrica practicada al favorecido, ya que dicha función corresponde a la judicatura ordinaria. Y, de las fundamentaciones desarrolladas en la sentencia de vista y en la ejecutoria suprema cuestionadas, es posible afirmar que ambas cumplen con los estándares de motivación que exige el artículo 139, inciso 5 de la Constitución.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2012 (f. 44), mediante la cual se condenó a don Paul Mitchel Rivera Arce a treinta años de pena privativa de la libertad como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad; y (ii) la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2013 (f. 63), que declaró no haber nulidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2019-PHC/TC
CALLAO
PAUL MITCHEL RIVERA ARCE,
representado por JOSÉ JULIO RIVERA
MANRIQUE

en la precitada condena (Expediente 00293-2008-0-1801-JR-PE-03 / RN 147-2013); y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y se disponga que el favorecido continúe el proceso con mandato de comparecencia restringida. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa y del principio de congruencia procesal.

Análisis del caso

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos con ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
4. En ese sentido, no corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos del recurrente sobre que la menor agraviada (proceso penal) ha incurrido en contradicciones en sus declaraciones; que las declaraciones de doña Norma Godoy Benito y doña Mariela Elizabeth Basauri también presentan contradicciones; que el certificado médico legal no acredita la violación sexual, la pericia psicológica de la menor agraviada no refiere que presente algún tipo de indicador de abuso sexual; que la conclusión de la pericia psiquiátrica del favorecido acredita la versión de la menor y sea un factor por el que el favorecido sería proclive a cometer este tipo de delitos.
5. Este Tribunal, respecto al derecho a la prueba, ha señalado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. El contenido de este derecho está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos y adecuadamente actuados (Sentencia 06712-2005-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2019-PHC/TC
CALLAO
PAUL MITCHEL RIVERA ARCE,
representado por JOSÉ JULIO RIVERA
MANRIQUE

6. El recurrente alega la vulneración del derecho a la prueba porque: (i) la Sala superior demandada declaró improcedente el pedido de la fiscalía para que doña Norma Godoy Benito declare en juicio oral; y (ii) declaró improcedente el pedido de la defensa técnica del favorecido para que se acepte la testimonial de doña Gissel Johana Olórtegui Rodríguez.
7. Los hechos denunciados no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a probar, toda vez que la controversia de autos, en este extremo, no versa sobre un pedido de actuación de medios probatorios omitido en sede ordinaria o sobre la denegatoria arbitraria o falta de pronunciamiento respecto de un pedido de incorporación de medios probatorios postulados por la parte recurrente. En efecto, el accionante cuestiona la no aceptación de una testimonial ofrecida por la fiscalía; y, de otro lado, el criterio de los magistrados de la Sala superior demandada para considerar que la testimonial que ofreció no tenía relación con los hechos, en tanto, según se refiere en la demanda (f. 33), la testigo declararía sobre las amenazas que sufría vía telefónica por parte de doña Norma Godoy Benito, su exconviviente.
8. Por consiguiente, respecto de lo señalado en los fundamentos 2 a 7 *supra*, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.
9. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2019-PHC/TC
CALLAO
PAUL MITCHEL RIVERA ARCE,
representado por JOSÉ JULIO RIVERA
MANRIQUE

10. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante aquel, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)” (Sentencia 01291-2000-PA/TC).
11. Este Tribunal ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Expedientes 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-PA/TC).
12. En el caso de autos, se aprecia que en el considerando primero de la sentencia a fojas 63, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República consigna los argumentos del recurso de nulidad planteados por el favorecido, los que se encuentran referidos básicamente a la falta de suficiencia probatoria para acreditar su responsabilidad penal y el que la sentencia de vista se haya sustentado solo en la declaración de la agraviada y en el certificado médico legal
13. Este Tribunal aprecia del considerando tercero, cuarto, quinto y sexto que la Sala suprema demandada sí se pronuncia sobre la responsabilidad penal del favorecido. En efecto, en el considerando tercero consideró que la responsabilidad del favorecido se encuentra acreditada con las pruebas del proceso penal; y del considerando cuarto al sexto (ff. 64 a la 68) analiza las pruebas que a criterio de los magistrados supremos demandados acreditaron su culpabilidad, es así que:
 - a) En el cuarto considerando de la sentencia de la Sala suprema demandada se analiza la declaración de la menor a nivel policial, de su declaración referencial y en juicio oral, las que considera que constituyen una sindicación directa contra el favorecido por los delitos cometidos, además de ser coherentes y persistentes en el tiempo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2019-PHC/TC
CALLAO
PAUL MITCHEL RIVERA ARCE,
representado por JOSÉ JULIO RIVERA
MANRIQUE

- b) En el quinto considerando hace mención a las otras pruebas que reafirman la declaración de la menor contra el favorecido. En ese sentido, se hace referencia a la declaración policial de doña Norma Godoy Benito realizada en presencia del fiscal y de la declaración de la hermana de la menor agraviada, con las que se desacreditó el alegato de defensa del favorecido de ser el encargado de revisarle las tareas a la menor agraviada; a la pericia psicológica practicada a la menor que concluye que presenta trastorno por estrés agudo, pericia que fue ratificada en juicio oral en el que se indicó que la menor presentaba síntomas de tristeza, inferioridad, inseguridad; entre otros, con lo que se concluyó que se acreditó el daño psicológico a la menor agraviada. Así también se analizó la pericia psiquiátrica y psicológica practicadas al favorecido, por medio de las cuales los magistrados supremos demandados consideran que demuestran su real personalidad; y, finalmente, en cuanto al certificado médico legal, concluyó que el hecho que determine que la menor agraviada presenta himen complaciente y no existen actos contranatura no puede ser esgrimido como prueba de que el acto sexual no se cometió.
 - c) En el sexto considerando se reafirma que los resultados de las pruebas señaladas en el quinto considerando sostienen las declaraciones de la menor agraviada a nivel policial, la referencial y la que dio en el juicio oral.
14. Respecto al alegato de que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció sobre pruebas que no fueron materia de análisis en la sentencia condenatoria, este Tribunal considera que ello no es cierto. En efecto, según se advierte de la Parte Preliminar, VI. Análisis de la Prueba respecto de la Responsabilidad Penal del Acusado, del considerando primero al décimo quinto (ff. 49 a la 56) se hace referencia y análisis a las pruebas con las que los magistrados superiores demandados consideraron acreditada la culpabilidad del favorecido, puesto que en los considerandos segundo y tercero se analizan las declaraciones de la hermana de la menor agraviada y de doña Norma Godoy Benito, respectivamente; en el octavo considerando la pericia psicológica practicada a la menor agraviada; en el décimo considerando la pericia psiquiátrica y psicológica practicadas al favorecido.
15. Cabe señalar que la Sala suprema demandada, como órgano superior jerárquico, tiene facultad de revisión del pronunciamiento emitido por la Sala superior, así como del proceso penal en su conjunto; por ello que puede analizar los hechos y las pruebas admitidas y actuadas en el proceso de manera directa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2019-PHC/TC
CALLAO
PAUL MITCHEL RIVERA ARCE,
representado por JOSÉ JULIO RIVERA
MANRIQUE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 2 a 8 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación del derecho de defensa y del principio de congruencia recursal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2019-PHC/TC
CALLAO
PAUL MITCHEL RIVERA ARCE,
representado por JOSÉ JULIO RIVERA
MANRIQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en su fundamento 3, en cuanto consigna literalmente que:

“Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y son materia de análisis de la judicatura ordinaria”.

1. Al respecto, si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni se suele ingresar a evaluar la valoración probatoria efectuada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción, por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 00613-2003-AA/TC; 00917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. De otro lado, también discrepo de la referencia a la libertad personal en la que se equipara ésta a la libertad individual, como si fueran lo mismo, desconociéndose que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la libertad individual la protegida por el *habeas corpus*, la cual comprende un conjunto de derechos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal o física, pero no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2019-PHC/TC
CALLAO
PAUL MITCHEL RIVERA ARCE,
representado por JOSÉ JULIO RIVERA
MANRIQUE

únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI